

# MANUEL J. PÉREZ GARCÍA LAW OFFICES

PO BOX 195662, SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5662 (787) 604-5858; FAX (787) 731-5108 manueljperezpr@aol.com  
Suite 1102, Hato Rey Center, 268 Ponce de León, Hato Rey, Puerto Rico 00918

26 de abril de 2008

Sr. Allan Rivera  
Presidente  
Asociación Puertorriqueña Energía Verde  
apev@onelinkpr.net  
PO Box 50688  
Toa Baja, PR 00950-0688  
fax: 787-998-3009  
mobile: 939-940-0346  
<http://www.energiaverdepr.org>

"Se nos plantea la siguiente pregunta ¿Está un reglamento por encima de la ley? específicamente la Ley 114.

- Si no lo está: ¿Por qué se requiere seguro de responsabilidad para un equipo que estará colocado después del contador de la AEE? La ley #114 es específica en que en medición neta, (Art. 4):

"La Autoridad de Energía Eléctrica no podrá, mediante reglamento o por cualquier otro medio, disponer requerimientos adicionales a lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley. Tampoco podrá cobrar un cargo adicional o aumentar su tarifa mensual de consumo de energía eléctrica al cliente que opte por conectar su equipo solar eléctrico, molino de viento u otra fuente de energía renovable al sistema de transmisión y distribución de esta corporación pública."

La Exposición de Motivos de la Ley 114 de 16 de agosto 2007 dispone en lo pertinente:

"La medición neta se traduce en beneficio para el cliente debido a que promueve el uso de energía limpia y económica, recibe compensación por el exceso de electricidad que genera y sólo paga por la electricidad neta que le suministre la AEE. También es un estímulo para ahorrar energía, pues a mayor sobrante de energía generada y no usada, mayor es el crédito o el pago que recibirá el cliente de la AEE".

Por otro lado el beneficio es compartido por la AEE:

"Del mismo modo, la AEE se beneficia, porque cuando los clientes producen electricidad durante periodos de mayor demanda, alivian la carga de su sistema de transmisión y distribución. La AEE también reduce sus gastos operacionales al recibir energía a un costo menor de lo que le cuesta producirla y aumenta su reserva".

El Artículo 2 de la Ley 114 dispone:

Artículo 2.- Elegibilidad.-

Para ser elegible a este beneficio, el equipo solar eléctrico, molino de viento, u otra fuente de energía renovable deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos en la legislación y reglamentación federal aplicables a programas de medición neta (*net metering*) que permitan la interconexión a sistemas de transmisión. De no haber sido dispuesto lo contrario o impuesto otro requisito de modo específico, con disposición expresa de prevenir legislación estatal, en una legislación o reglamentación federal aplicable, todo equipo solar eléctrico, molino de viento, u otra fuente de energía renovable cumplirá con lo siguiente:

a) Poseer una capacidad generatriz no mayor de veinticinco kilovatios (25 W) para clientes residenciales y un megavatio (1 MW) para clientes comerciales, industriales o agrícolas, o instituciones educativas o facilidades médico-hospitalarias;

b) estar instalado en los predios del cliente;

c) realizar la operación compatible con las instalaciones de transmisión y distribución existente en la Autoridad de Energía Eléctrica;

d) cumplir con las normas y especificaciones sobre los requisitos mínimos de eficiencia establecidos por la Administración de Asuntos de Energía u organismo gubernamental designado para ello;

e) ser instalado por una persona certificada por la “North American Board of Certified Energy Practitioners” y registrada con la Administración de Asuntos de Energía; y en caso de los molinos de viento con capacidad generadora mayor a veinticinco kilovatios (25W), ser instalado bajo la supervisión de un Ingeniero registrado con la Administración de Asuntos de Energía;

f) estar garantizado por cinco (5) años o más por el fabricante o distribuidor;

g) disponer que su uso primordial será para compensar en todo o en parte la demanda de energía eléctrica del cliente;

h) toda instalación deberá, si así aplicara por la naturaleza de los equipos, incorporar medidas de control y mitigación de emisiones y ruidos y en su operación deberá cumplir con las leyes y reglamentos ambientales y de zonificación y uso vigentes para el lugar de ubicación; cuando no existiere una reglamentación a tales efectos para algún tipo de equipo o localidad, deberá atenderse en el reglamento creado al amparo de esta Ley.

Por otra parte el Artículo 4 señala:

Artículo 4.- Prohibición.-

La Autoridad de Energía Eléctrica no podrá, mediante reglamento o por cualquier

otro medio, disponer requerimientos adicionales a lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley.

Tampoco podrá cobrar un cargo adicional o aumentar su tarifa mensual de consumo de energía eléctrica al cliente que opte por conectar su equipo solar eléctrico, molino de viento u otra fuente de energía renovable al sistema de transmisión y distribución de esta corporación pública.

En cuanto a los principios hermenéuticos de la interpretación de un estatuto existen varias expresiones pertinentes del Tribunal Supremo de Puerto Rico:

En *Ortíz López v. Municipio de San Juan*, 2006TSPR064 se dispuso:

"Como sabemos, toda acción legislativa persigue un propósito, ya sea corregir un mal, alterar alguna situación existente, complementar una reglamentación vigente, crear una política pública o formular un plan de gobierno. R.E. Bernier y J.A. Cuevas Segarra, *Aprobación e interpretación de las leyes en Puerto Rico*, 2da ed. rev., San Juan, Publicaciones JTS, 1987, Vol. 1, págs. 245-246. En atención a ello, las reglas de hermenéutica nos imponen el deber invariable de descubrir y hacer cumplir la verdadera intención y deseo del poder legislativo. *Dorante v. Wrangler de P.R.*, 145 D.P.R. 408 (1998). Este deber exige que el estatuto sea interpretado atribuyéndole un sentido que asegure el resultado que pretendió el legislador. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513 (1991)."

"El ejercicio de interpretación estatutaria requiere que indaguemos la intención legislativa a través del análisis del historial legislativo de la ley, de su exposición de motivos, de los diversos informes de las comisiones de las Cámaras, o de los debates celebrados en el hemiciclo. *Vicenti Damiani v. Saldaña Acha*, res. el 16 de mayo de 2002, 2002 TSPR 66. **No obstante, ante un lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de la intención legislativa. *Irizarry v. J & J Cons. Prods. Co., Inc.*, 150 D.P.R 155 (2000).**"

En *Almodovar v. G.P. Industries*, 2001TSPR004 se dispuso:

"El más destacado y fundamental resorte de la interpretación racional es el elemento teleológico derivado del fin de la ley. La ley siempre es el medio para obtener un fin y por consiguiente ha de ser interpretada atribuyéndole el sentido que mejor responda a la realización del resultado que a través de ella se quiere obtener. El análisis de los motivos y finalidad de la norma jurídica supone una delicada y compleja apreciación de intereses prácticos y de ideales éticos y culturales. Exige abundar en las realidades de la vida, en sus exigencias económicas y sociales. **Es nuestro deber poner en vigor con lealtad escrupulosa las normas contenidas en las leyes, cumpliendo a cabalidad los fines que en forma clara e inteligible trazan los preceptos de la ley.** Sobre este tema, expresó este Tribunal en *Figueroa v. Díaz*,<sup>[11]</sup> que "[l]o que está en el espíritu de un estatuto está en el estatuto, aunque no está en su letra; y lo que está en su letra no está en el estatuto, a menos que esté en su intención".

En nuestra opinión la Ley 114 supra no incluye como uno de los requisitos de elegibilidad la compra de un seguro de responsabilidad pública, por lo tanto el Reglamento que implementa la Ley no puede suplantar la voluntad del legislador. Tendría que enmendarse la Ley 114 para así exigirse.

El Artículo 4 de la Ley 114 no puede ser más claro al prohibir la exigencia de requisitos de elegibilidad adicionales "mediante reglamento o por cualquier otro medio".

De hecho, aun cuando el Artículo 4 no lo prohibiera, un requisito como el de seguro de responsabilidad aumenta los costos para el consumidor interesado y en esa medida derrota el espíritu de la Ley incluido en la Exposición de Motivos al encarecer la elegibilidad y el acceso a este valioso recurso. De la misma forma contribuye a que la AEE no pueda reducir sus costos, que es otra aspiración de la Ley 114.

El lenguaje de la Ley 114 es claro e inequívoco, por lo tanto no puede ser suplantado por la letra de un Reglamento cuya función es supletoria, es decir, implementar la Ley, y que es inferior en jerarquía, desde el punto de vista hermenéutico. Lo contrario significaría no cumplir cabalmente con la letra clara e inteligible de la Ley.

MANUEL J. PÉREZ GARCÍA  
(Firmado)